

**SEÑOR JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)**

REF: Acción de Tutela

Accionante: DADALYS DENNYS PAEZ NIGRINIS

Accionado: ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Yo Dadalys Dennys Paez Nigrinis, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, derechos vulnerados al no ser notificado de la “SOLICITUD DE EXCLUSIÓN” de la RESOLUCIÓN No 5212 4 de abril de 2023, 2023RES-400.300.24-026265, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC”. *“por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”*, presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, por la comisión de personal o quien haga sus veces de la Alcaldía Distrital de Santa Marta a sin otorgarme la razones o los fundamentos en derecho en que se basaron para solicitar mi exclusión, así como los mecanismos para la defensa y presentar mis pruebas y alegatos, en los términos que señala la ley, teniendo en cuenta que ocupé el primer lugar en mi lista de elegibles y me encuentro en posición meritoria de nombramiento, si el señor o señora juez lo considera sería importante vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), quienes han sido garantes y han liderado todo el proceso del concurso de méritos.

HECHOS:

1. El día 4 de abril de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS- expidió la Resolución No.5212 , 2023RES-400.300.24-026265, “por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **tres (3)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST

CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)” y en la cual ocupo el primer lugar de la lista.

2. El día 12 de abril de 2023 en el banco nacional de listas de elegibles, se publicó dicha resolución de lista de elegibles.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, tuvo la oportunidad de solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.
4. Cumplido los 5 días siguientes a los que refiere el Artículo 54 del ACUERDO No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018, y la Resolución No. 5212, 2023RES-400.300.24-026265 emanado por la CNSC, exactamente el día 19 de abril de 2023, aparece publicado en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la resolución la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta, contra mi persona en la cual quede en el puesto **nueve (9)** dentro del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54 del Acuerdo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018 y el artículo tercero de la Resolución No.5212, 2023RES-400.300.24-026265 emanado por la CNSC: *“una vez recibida en termino la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del decreto 760 de 2005”*. El cual establece: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”*. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006
6. De conformidad con el concepto unificado del 12 de julio de 2018 la CNSC señaló: *“De lo anterior se colige que la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo*

así, quien ocupa una posición meritoria y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita debe ser inmediata”.

7. En la lista de elegibles establecida en la Resolución No.5212, 2023RES-400.300.24-026265 emanado por la CNSC, la comisión de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, dentro del término establecido en el artículo tercero, presentó solicitud de exclusión de mi persona en la cual ocupé el **noveno (9)** puesto, dejando en firmeza individual a las personas que están desde el puesto **16** hasta el puesto **40** sin que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya resuelto la solicitud de exclusión de mi persona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: M.P. Antonio Barrera Carbonell

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La referida sentencia SU-037-09 sostiene además que:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y acción de cumplimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20104 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁵, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

Asimismo, la sentencia T-402 de 20127 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en la Alcaldía Distrital de Santa Marta en el cual ocupe el primer lugar en la lista de elegibles. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios transitorio provisional que me afectan y producen un daño que me afectan al posesionar a la segunda persona de la convocatoria sin haberse resuelto la solicitud de exclusión por parte de la CNSC lo que me produciría un perjuicio irremediable en la recomposición de la lista de elegibles de conformidad con el artículo 57 cuerpo No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018 lo cual permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

Así las cosas, este mecanismo constitucional transitorio y provisional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, pues la alcaldía distrital de santa marta no puede dar posesión a las siguientes personas que serían el número 16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39 y 40 que ocupan la lista de elegible hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelva la solicitud de exclusión presentada contra mí, en desconocimiento de la ley causándome un perjuicio irremediable

La Sentencia SU-913 de 2009, de la Corte Constitucional, la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

La misma sentencia señala:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

Sentencia SU-133 de 1998: En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:

“(...) CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS.

Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto. El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o

animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección. (...)

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)

Lo anterior evidencia la realidad de mi situación, por lo tanto, mientras la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no resuelva la solicitud presentada contra mi persona que ocupé el primer lugar, no puede darle posesión a quien ocupó el segundo lugar.

3. ALERTA DE LA CNSC SOBRE NOMBRAMIENTOS Y POSESIONES PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, al percatarse de las presuntas irregularidades en los nombramientos y posesiones ha emitido una alerta en donde hace un llamado a los representantes legales de las entidades a cesar las dilataciones y respetar el mérito, en este momento, la CNSC dejó en claro que la omisión de las obligaciones señaladas constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de ley 909 de 2004, adjunto documento completo de la ALERTA de la CNSC.

4. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para los distintos jueces que han visto los casos similares, teniendo en cuenta que al parecer es una conducta reiterada de los nominadores querer desconocer el presente concurso de méritos, **sí existe un perjuicio irremediable** que se ha comenzado a generar desde que la administración está en mora de efectuar el nombramiento del tutelante y de todos los que tienen ese derecho, **pues cada día de mora es irreversible no solo para el ejercicio del derecho obtenido sino para el pecunio de la persona**, en la medida en que el ejercicio del cargo le genera unos emolumentos, que hasta el momento la comisión nacional del servicio civil no resuelva la solicitud de exclusión no puede proceder a posesionar a la persona que ocupó el segundo lugar. .

5. ACCIÓN DE TUTELA MECANISMO PARA HACER VALER EL MERITO

La sola posibilidad de acudir a la vía de acción ordinaria no hace que el derecho pueda ser efectivamente protegido, muy a pesar de que todos los jueces de la República tienen la misión ineludible de proteger la Constitución y, por ende, en el marco del debido proceso, tomar todas las determinaciones en orden a evitar la vulneración a derecho fundamental, o hacer cesar la que ya esté en marcha.

cuando la persona se encuentra incluida en una lista de elegibles, en virtud de un proceso de selección por mérito, resulta desproporcionado conminarla para que acuda a las vías ordinarias para que allí le protejan sus derechos conculcados.

6. EMPLEOS DE LOS ÓRGANOS Y ENTIDADES DEL ESTADO SON DE CARRERA, SE PROVEEN DE FORMA GENERAL POR CONCURSO DE MERITOS

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Querer atornillarse en un empleo de carácter provisional, queriendo estar por encima de la regla general lo cual es que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso mediante concurso público de méritos, es un absoluto error y despropósito.

PRUEBAS

1. Cedula de ciudadanía
2. Resolución No. 5212 4 de abril de 2023 2023RES-400.300.24-026265. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTA MARTA – MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN No. 920 DE 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)”.
3. Pantallazo banco nacional de listas de elegible, en donde se evidencia la solicitud de exclusión de mi persona y la firmeza individual de la persona que ocupó el segundo lugar.
4. ACUERDO No. CNSC – 20181000008216 de 07/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa De la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta-Magdalena, proceso de selección No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORIA)”

SOLICITUD VINCULACIÓN A TERCEROS

Solicito se vincule a la comisión NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL quien es el ente estatal para definir la solicitud de exclusión presentada contra mí por parte de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

MEDIDA PROVINCIONAL

Por medio de las anteriores consideraciones solicito se ampare como medida provisional para evitar la consumación del perjuicio irremediable mencionado que se abstenga la Alcaldía Distrital de Santa Marta de realizar la posesión de las personas que la comisión de personal de la Alcaldía de Santa Marta dejó con firmeza individual de la convocatoria mencionada, mientras la CNSC resuelve la solicitud de exclusión presentada en mi contra por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, al haber ocupado el **Noveno** lugar teniendo en cuenta que se daría lugar a la recomposición de la lista de elegibles trayendo con eso un daño irremediable en

la modificación de la lista de elegibles toda vez que yo ocupe el **Noveno** lugar y al posesionar a las personas siguiente en la lista, me afectaría en la modificación del puesto que ocupe y por lo tanto se modificaría la lista trayéndome perjuicios económicos y materiales por esto.

PRETENSIONES

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO Y ASCENSO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA.
2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA** que se abstenga de realizar nombramiento alguno en la empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 73843, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARTA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 910 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)" a la notificación del fallo de tutela, hasta que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resuelva la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Distrital de Santa Marta

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

EL accionante puede recibir notificaciones en dadalyscorporativo@gmail.com.

El accionado ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA puede recibir notificaciones en notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

La Comisión Nacional del Servicio Civil puede recibir notificaciones notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente

DADALYS DENNYS PAEZ NIGRINIS
CC: 32705777
Cel.: 3012550071